

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS – MEXICALI



DIFERENCIAS AL INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, OPCIONAL ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DE NULIDAD.

Trabajo terminal

**Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

Presenta:

FERNANDA TERÁN LÓPEZ

Asesor:

M.A. ANA CECILIA BUSTAMANTE VALENZUELA

DEDICATORIAS

Le dedico con mucho cariño esta tesis a:
Mis compañeros del grupo de Especialidad,
Maestros que nos impartieron clases,
Nuestra Alma Mater: la Universidad Autónoma de Baja California,
Todos los estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros de grupo,
por los conocimientos aportados
por cada uno, enriqueciendo las clases.

A mis maestros Manuel de Jesús López ,
Esther Corral, por aportarnos y engrandecer nuestros
conocimientos en esta gran profesión que tantas
satisfacciones me ha dado en lo que va de mi carrera profesional.

RESUMEN

Los contribuyentes como medios de defensa en materia fiscal pueden utilizar, para ir contra los actos de la autoridad fiscal de los cuales estén inconformes, el recurso de revocación y/o el juicio de nulidad.

El presente trabajo tiene por objeto realizar un diagnóstico entre dichos medios de defensa para ver que ventajas y desventajas tiene para un contribuyente optar por interponer en primera instancia el recurso de revocación o ir directamente hacia el juicio de nulidad, ya que si se opta por ir directo al juicio de nulidad, cualquiera que sea la resolución obtenida, ya no se podrá optar por interponer el recurso, lo cual de la manera contraria no sucede de la misma forma.

El método utilizado para realizar este análisis, fue el descriptivo precisamente porque derivado del análisis, se determinan las diferencias que tiene para un contribuyente, ya sea uno o ambos medios de defensa.

Las principales conclusiones derivadas del análisis fueron que el contribuyente que opta por interponer el Recurso de revocación en primer lugar tiene menos costo y mas facilidad administrativa, pero al ser la misma autoridad (la misma con la que esta inconforme) la que lo resuelve la probabilidad de que se confirme el acto (se resuelva en forma negativa para el contribuyente) a que lo revoque es mas probable; en cambio si se opta por irse a un juicio de nulidad, aunque sus requisitos son mas complejos y su costo mayor, este se interpone ante un Tribunal independiente (TJFA) que hace que la resolución sea mas apegada a ley y que esta sea impugnabile mediante los recursos legales de impugnación en cualquier materia.

Por esto se tiene que observar que para cada contribuyente y caso en particular hay que analizar el costo-beneficio de optar por uno u otro medio de defensa.

Índice General

AGRADECIMIENTOS	i
RESUMEN	ii
CAPÍTULO I : INTRODUCCIÓN	
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Planteamiento del Problema.....	8
1.3 Justificación.....	9
1.4 Objetivos de la investigación	12
1.5 Supuesto.....	13
 CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS	
2.1. Conceptualización.....	15
2.1.1 Facultad de las autoridades fiscales	
2.1.2 Derechos del contribuyente	
2.1.3 Recurso de revocación	
2.1.4 Juicio de nulidad	
2.2 Marco Constitucional.....	28
2.3 Marco fiscal.....	31
2.4 Caso practico.....	33
 CAPÍTULO III: MÉTODO.....	46
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y RECOMENDACIONES	49
FUENTES CONSULTADAS.....	52

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

El poder ejecutivo realiza actos administrativos los cuales se encuentran sujetos a los principios de legalidad y seguridad jurídica que nos rigen a todos, aunque puede haber casos en que la Administración Pública no cumpla con esto, quizás por la ignorancia que tienen de la ley quienes deben aplicarlos, o por las excesivas cargas de trabajo, falta de capacitación del personal acerca de sus propios procedimientos administrativos o falta de preparación jurídica de estos mismos.

Estos actos pueden conceptuarse como “la manifestación de la voluntad del funcionario publico por medio de la cual el órgano estatal realiza sus actividades”.¹

Por supuesto que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, es decir que en el documento se asienten, las disposiciones jurídicas en que la autoridad competente apoya estos actos.

Debido a esto las resoluciones administrativas pueden llegar a agraviar los legítimos intereses de un particular, por lo que pueden ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por las leyes aplicables, llamados medio de defensa y los cuales su origen y fundamento, para poder llevar a cabo estos medios de defensa legal, esta contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) donde se establece el derecho de petición a los particulares para que siempre y cuando se formule por escrito, de una manera pacifica y respetuosa, puedan hacerlo valer ante los actos de autoridad (actos de molestia), siempre y cuando estos violen la ley o se lleven a cabo con arbitrariedades por parte de la autoridad, así como la garantía de audiencia en el artículo 14 que nos indica

¹ Vera Martínez, Rogelio.2002. *Fundamentos de Derecho publico*. Mc Graw Hill. DF, México

“que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Los medios de defensa se pueden definir como: “los instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

A través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley”.²

En materia fiscal, que es la de interés, el recurso a interponerse se llama Recurso de revocación y su fundamento viene establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que dice: “Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación”.³

El recurso antes mencionado es optativo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) para interponer el llamado Juicio de Nulidad, el cual también se encuentra regulado dentro del CFF. Estos dos medios de defensa en materia fiscal son los más comúnmente utilizados, aun cuando existen otros medios de defensa como la justicia de ventanilla y revocación de oficio.

² www.sonora.gob.mx. Inicio-transparencia-información fiscal. 24 de mayo de 2010

³ Código Fiscal de la Federación, editorial ISEF, 2010.

El particular, que en materia fiscal se le llama contribuyente, tiene el derecho a que las autoridades fiscales le indiquen en las resoluciones a notificar, el medio de defensa o recurso que puede hacer valer contra dicha resolución, el plazo que tienen para ello y el órgano ante el que deben hacerlo, entre otros derechos los cuales se encuentran establecidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDDC).

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de la legislación mexicana en su ley de mayor jerarquía la CPEUM encontramos como una de las garantías individuales el derecho de audiencia que constituye que todo particular pueda tener la oportunidad de defender sus derechos frente a la autoridad antes de que estos sean afectados.

Por lo que dentro de las leyes la autoridad tiene la obligación de establecer procedimientos para que así los interesados tengan la oportunidad de interponer el medio necesario par su defensa. Dentro del ámbito fiscal estos medios están contemplados dentro del Código Fiscal de la Federación (CFF), para así siguiendo los principios de legalidad, la garantía de audiencia y seguridad jurídica establecidas en la CPEUM, estos medios brinden certeza jurídica a los particulares.

Sin embargo, la legislación cuenta con lagunas y falta de información para que cualquier particular pueda utilizar estos medios en los momentos adecuados y de la manera mas benéfica para la situación en la que se encuentre; por lo consiguiente se pretende hacer un análisis de los diferentes medios de defensa ante los actos de autoridades fiscales, así como la comparación de estos medios y la determinación de la mejor opción para las diferentes situaciones que en materia fiscal un particular pudiera caer las cuales lo llevaran a tener que recurrir a uno de estos medios, por lo que llegamos ala conclusión de saber ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de interponer los medios de defensa en materia fiscal?.

1.3 JUSTIFICACIÓN

“Las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios estén cumpliendo con las obligaciones que por ley se les impone o para comprobar la comisión de delitos fiscales tienen facultades para: rectificar error aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en declaraciones; requerir a los contribuyentes documentación; practicar visitas domiciliarias para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; revisar dictámenes practicados, entre otras mas.”⁴

Previnendo la legislación que a partir de estas facultades pueden surgir problemas entre el contribuyente y la autoridad, como consecuencia de esta ultima, y así haciendo validar los principios de garantía de audiencia y seguridad jurídica, se han creado medios de impugnación a disposición del contribuyente, a fin de que utilizando estos medios el contribuyente pueda aportar las pruebas en contrario para su defensa ante los actos que en concreto pudiera cometer contra el la autoridad.

De los medios de defensa que contiene el CFF unos son oficiosos y otros son contenciosos; los oficiosos son aquellos en que aparece la propia administración revisando sus propios actos a instancia del propio contribuyente, en esta caso el recurso de revocación; a diferencia de los medios de defensa contenciosos en los que, aparecen tres partes: un contribuyente, la autoridad que se demanda y un órgano jurisdicción en este caso es el TFJFA , por lo que le da una naturaleza imparcial.

Ahora bien una opinión es que “si bien no significa que el recurso no sea un medio eficaz de defensa, pero a condición de que sea resuelto con objetividad, que le permita resolver controversias entre administrados y autoridades, conforme derecho aun cuando contravengan lineamientos internos o de criterios rígidos, algunos recursos administrativos se resuelven en

⁴ Código Fiscal de la Federación, editorial ISEF, 2010

contravención de las tesis jurisprudenciales, sobrecargando innecesariamente a los tribunales y causando molestias no justificadas a los particulares”⁵

Sin embargo, es necesario analizar estos medios ya que se encuentran varias razones por las cuales se necesita un análisis que ayude a comprender la manera y el tiempo que mas le de ventajas al contribuyente al interponer dichos medios de defensa.

El medio de defensa mas utilizado que es el recurso de revocación, por la facilidad en su forma de presentación pero al ser el medio que se interpone ante la misma autoridad, actúa contra resoluciones que ella misma emite, no da la confianza suficiente de que su resolución vaya ser la mas apropiada al caso en particular.

Las ventajas de conocer el recurso y aplicarlo son que permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos; proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas de leyes y procedimientos administrativos que tienen y así se evita saturar de trabajo a tribunales administrativos, el contribuyente puede beneficiarse con una resolución justa no necesariamente apegada a derecho, las instancias se resuelven en principio en forma más rápida, es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas para el control de legalidad y evita un conflicto costoso sin entrar en tecnicismos legales.

Ahora bien cuando se decide que es mejor ir directamente al juicio de nulidad, se encuentra que su interposición es mas compleja que el anterior, no es tan fácil en cuanto a formalidades; por lo tanto el contribuyente se encuentra ante una disyuntiva de no poder resaltar cual medio y por que cuestiones, es el mejor para llevar acabo la impugnación.

⁵ Colegio nacional de profesores e investigadores de derecho fiscal y finanzas públicas A.C. *Justicia administrativa*. Edición Trillas. México. 1998

La principal ventaja del recurso de revocación es que carece de requisitos complejos o complicados, es decir, si bien los artículos 18 y 122 del CFF que señalan los requisitos mínimos del escrito de recurso en mención, los mismos son sencillos y no contienen características de tipo solemne o formal como los que si pudiera llegar a tener un escrito de demanda ante la autoridad judicial.

Así teniendo en cuenta que las diferencias entre los dos medios de impugnación están principalmente en las formalidades de su presentación y en la autoridad que resuelve, por estas razones y el constante y necesario uso que los contribuyentes al tener la necesidad de utilizar estos medios, se hace adecuado realizar esta investigación.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Analizar la importancia de la naturaleza jurídica de los medios de defensa.
- Determinar los fundamentos legales de los medios de defensa fiscal.
- Realizar un análisis comparativo entre el recurso de revocación y el juicio de nulidad, para así dar a conocer ventajas y desventajas de estos.
- Concluir con la determinación de los costos-beneficios entre el recurso de revocación y el juicio de nulidad.

1.5 SUPUESTO

Al interponer los medios de defensa, se obtiene ya sea la resolución favorable o en contra del particular, en cualquiera que sea de los casos le genera un costo independientemente por lo que se debe analizar lo que conlleva decidir el medio de defensa que se utilizara y la manera de hacerlo.

El supuesto a analizar es: “el contribuyente que interpone el recurso de revocación como medio de defensa ante los actos de las autoridades fiscales tiene mas ventajas en cuanto a facilidades administrativas que al interponer el juicio de nulidad, aunque en cuanto a la resolución que se pueda llegar en el juicio de nulidad suele ser mas favorable”.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN

2.1 CONCEPTUALIZACION

2.1.1 Facultad de las autoridades fiscales

Las autoridades fiscales son el “representante del poder público facultado para recaudar impuestos, llevar un control de los contribuyentes, o imponer las sanciones previstas por el CFF, interpretar disposiciones de la ley, entre otras funciones”⁶, estas autoridades se reúnen en la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (SHCP) en sus diferentes dependencias.

El artículo 42 del CFF otorga facultades a la autoridad fiscal en el que les concede facultad para comprobar a los contribuyentes, a los responsables solidarios, o a los terceros relacionados con ellos, que hayan cumplido correctamente con las contribuciones que les corresponden. Para lo cual le concede las atribuciones de determinar los impuestos omitidos, comprobar la comisión de delitos fiscales y la de proporcionar información a otras autoridades, mediante los siguientes procedimientos:

- rectificando errores u omisiones en las declaraciones, solicitudes y avisos.
- requiriendo la contabilidad del contribuyente ya sea en el domicilio de éste (auditoria directa o visita domiciliaria), o en el domicilio de la autoridad con el objeto de revisarla (revisión de escritorio o revisión de gabinete).
- practicando visitas a los contribuyentes, a los responsables solidarios, o a los terceros relacionados con ellos.
- revisando los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados.
- practicando visitas domiciliarias para revisar la expedición de comprobantes fiscales, la propiedad legal de la mercancía y mobiliario, marbetes y todo tipo de avisos y solicitudes del contribuyente;

⁶ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/como_navegar/84_6486.html , consultado el 21 de octubre 2010

- practicando avalúos o verificando físicamente toda clase de bienes y mercancías aunque estos se encuentren en traslado; allegándose de todo tipo de pruebas para formular denuncias, querellas, o declaratorias ante el Ministerio Público con el objeto de ejercitar acción penal en contra de los contribuyentes por posibles comisiones de delitos fiscales.

La autoridad al ejercer sus facultades de revisión podrá efectuar una determinación presuntiva o estimativa de contribuciones omitidas o de créditos fiscales en base a la revisión que efectuó a la contabilidad del contribuyente.

Pero para que la autoridad fiscal pueda ejercer estos actos administrativos debe seguir reglas específicas en el procedimiento, como lo son que debe constar por escrito la notificación o requerimiento, señalar la autoridad que lo emite, estar debidamente fundado y motivado, que exprese el objeto o propósito de la revisión, tener la firma de la autoridad competente, nombre o nombres a quien se dirige la revisión, lugar o lugares donde se realizara la visita y el nombre o nombres de la persona que efectuara esta revisión; estas reglas se encuentran establecidas en el artículo 44 del CFF.

“Nacido de todas estas facultades de la autoridad fiscal existen los medios de defensa que pueden utilizar los contribuyentes dando con esto una seguridad jurídica y al mismo tiempo el principio de legalidad que es el que permite a los contribuyentes defenderse de las ilegalidades que cualquier autoridad fiscalizadora pretenda ejercer en su contra”.⁷

⁷ Cerecedo Mabarak Doricela. *Derecho fiscal aplicado*. 2008. editorial Mc Graw Hill. DF, México.

2.1.2 Derechos del contribuyente

Así como las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con sus obligaciones fiscales, estos tienen una serie de derechos que los ayudan a hacer valer la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo XX de la CPEUM.

La Ley Federal de Derechos del Contribuyente (LFDC) tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, a lo cual también se pueden aplicar los derechos que están plasmados dentro del CFF.

Cuando algún acto o resolución de las autoridades fiscales no se hizo conforme a la ley, se pueden interponer los medios de defensa (recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria y/o el juicio de nulidad ante el TFJFA para que sean revocadas, anuladas o que se vuelvan a emitir, para ello el contribuyente tiene derecho a:

- que las autoridades fiscales le indiquen en las resoluciones (siempre que estas sean definitivas y puedan ser impugnadas) a notificar, el medio de defensa o recurso que puede hacer valer contra dicha resolución, el plazo que tienen para ello y el órgano ante el que deben hacerlo, esto se encuentra citado dentro del artículo 23 de la LFDC.
- ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual haya resultado el acto o resolución que se impugna, sin incluir la información que la Ley señale como reservada o confidencial y que puede señalar en el juicio ante el TFJFA, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción de la Sala, estos dos derechos señalados en el artículo 24 de la citada ley.

2.1.3 Recurso de revocación

El Recurso de Revocación se encuentra regulado en el Título V, Capítulo I, Sección I, del CFF, el cual es un medio de defensa ordinario con que cuentan los contribuyentes para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades fiscales y que se consideran no fueron emitidos conforme a derecho.

El recurso de revocación es “el medio de defensa que se interpone por actos administrativos dictaminados en materia fiscal federal ante un Tribunal de mayor jerarquía”⁸. Este procederá contra: las resoluciones definitivas emitidas por autoridades que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que procedan; emitan las autoridades aduaneras; cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

También contra los actos de autoridades fiscales para que exijan créditos fiscales cuando hayan extinguido o su monto real sea menor al exigido; afecten interés jurídico de otros contribuyentes; se determinen en procedimiento administrativo de ejecución, esto fundamentado en el artículo 116 y 117 del CFF.

Ahora bien, el plazo con que cuentan los particulares para interponer el recurso ante la autoridad competente en razón de su domicilio, es dentro de los 45 días a aquél en que haya surtido efectos la notificación que se considera tiene irregularidades, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 121 del CFF. Respecto al cómputo de los días, es importante tener presente lo plasmado en el artículo 12 de la misma ley, que menciona lo siguiente:

⁸ <http://www.impuestum.com/glosario/R.html>. 26 de octubre 2010.

“En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas. Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

Como se observa, dentro de dicho artículo se establecen qué días son inhábiles, entre los que se encuentran los derivados de las vacaciones generales, los cuales se dan a conocer mediante las reglas misceláneas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como también se establece en dicho artículo que se considerarán inhábiles los días en los cuales las oficinas de las autoridades permanezcan cerradas durante el horario normal.

Por lo tanto, en el cómputo del plazo establecido por el artículo 121 del CFF para la interposición del recurso de revocación se deben descontar los días inhábiles señalados por el numeral 12 de la misma ley, además de aquéllos en los que las oficinas de las autoridades permanezcan cerrados al público por acuerdos internos.

Para el escrito del recurso de revocación no exige el CFF una lista concreta de formalidades, sin embargo, son necesarios determinados requisitos; se debe presentar dentro de plazo, un documento claro que permita a la autoridad saber de qué se trata, quién ha dictado el acto e indicando si se impugna todo o parte de él. Es necesario, también, hacer una relación de los hechos y de los preceptos legales en que se basa la pretensión, y se indicarán las pruebas oportunas; es necesario presentar la notificación con el acto y los demás documentos disponibles que tengan relación con el asunto.

Si se omite algún elemento indispensable (por ejemplo, no indicar los agravios o no ofrecer pruebas, etc.) la autoridad concederá un plazo improrrogable de cinco días para corregir las omisiones, en caso contrario se resolverá con lo aportado al expediente. Si no se expresan los agravios se desechará el recurso, si no se indica el acto impugnado se tendrá por no presentado, si no se presentan pruebas se tendrán por no ofrecidas.

En el escrito del recurso que interponga el interesado deberá acreditar, también, su personalidad, si se trata de persona física o jurídica, anexando el poder notarial que lo acredita como tal. El CFF admite que en lugar de incluir el original del acto impugnado se pueda presentar una copia; asimismo, deberá anexar las pruebas documentales necesarias para probar sus pretensiones, incluidas las periciales (de lo contrario se tendrán por no ofrecidas), sin

embargo, la prueba testimonial y la confesional de las autoridades por medio de absoluc  n de posiciones no proceder  n.

Si las pruebas no est  n al alcance del recurrente o, a pesar de haberse esforzado, no puede conseguirlas, indicar   a la autoridad fiscal el lugar o archivo en donde se encuentran para que, a su vez, esta requiera su remisi  n o copia certificada de las mismas (siempre que legalmente sea posible); si las pruebas se encuentran en el expediente administrativo, en el escrito se pedir   que sean recabadas para dar tr  mite al recurso.

*“Este medio de defensa le evita un conflicto oneroso, pues el mismo puede ser su propio abogado, ya que s  lo basta la presentaci  n de un escrito redactado inclusive de su pu  o y letra que indique su inconformidad contra un acto de la autoridad y el porqu   de la propia inconformidad, para que se le d   entrada ”.*⁹

El escrito de interposici  n del recurso de revocaci  n podr   ser enviado mediante correo certificado y con acuse de recibo al domicilio de la autoridad que emiti   el acto, es decir, la presentaci  n del escrito podr   hacerse en la oficina de correos, haciendo constar (mediante el sello de entrega) que se realiza dentro del plazo establecido.

Ser   improcedente el recurso, entre otras razones: si el acto no afecta el inter  s jur  dico del recurrente, si fue recurrido directamente ante el TFJFA, si fue revocado por la autoridad, o si no se impugn   en el plazo concedido por la ley.

El plazo m  ximo que concede la ley a la autoridad administrativa para resolver el recurso es de tres meses, los cuales ser  n contados a partir de la presentaci  n del escrito, en caso contrario el contribuyente entender   que se ha confirmado su acto por medio del silencio administrativo.

⁹ Alejandro Paz L  pez. 2009. *El recurso de revocaci  n en materia fiscal*. Ediciones fiscales ISEF. M  xico DF.

La autoridad, al emitir su resolución, analizará previamente todos y cada uno de los agravios del interesado, debiendo fundar su resolución estrictamente en el derecho, y pudiendo invocar los hechos notorios; si uno de los agravios es suficiente para que se dicte la nulidad del acto, será suficiente con el análisis del mismo.

La resolución que recaiga sobre el recurso de revocación puede tener varios sentidos, ya sea que se confirme la resolución, que se deseche el recurso por improcedente, se tenga por no interpuesto, se dicte sobreseimiento o se deje sin efectos el acto que se impugna; también puede ordenarse la emisión de una nueva resolución y dejar sin efectos el acto recurrido o que se modifique. Si el contribuyente impugnó sólo una parte del acto, la autoridad sólo podrá modificar o revocar el acto en la medida de esa impugnación.

También resolución sobre la revocación puede ordenar al sujeto la realización de un determinado comportamiento, y en este supuesto el particular dispondrá de un plazo de cuatro meses, el mismo plazo del que se dispone por la autoridad para (en su caso) iniciar la reposición del procedimiento.

Según el artículo 121 del CFF hay tres tipos de suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, los tres deben solicitarse por escrito y conllevan la suspensión del acto recurrido, y son los siguientes:

- Es posible suspender el plazo de interposición durante un año si el interesado fallece durante el plazo normal de impugnación (cuarenta y cinco días), o antes si el representante de la sucesión o albacea aceptó el cargo.
- También se admite la suspensión durante un año si el particular ha solicitado a las autoridades iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado, con el fin de evitar la doble imposición.

- La tercera posibilidad de suspensión durante un año es para los supuestos de incapacidad o declaración de ausencia (mediante procedimiento judicial) del afectado. La suspensión terminará si cesa la situación de incapacidad o de ausencia, o cuando haya sido nombrado un tutor al incapaz, o un representante al ausente.

El artículo 144 del CFF admite la suspensión de la ejecución del acto recurrido durante el plazo para presentar la revocación. La solicitud de suspensión puede presentarse al inicio o durante la tramitación del recurso de revocación. Aunque en teoría es necesario presentar una garantía para el interés fiscal, en la práctica, y para fortuna del contribuyente, se puede prescindir de ella. El párrafo segundo del mismo artículo 144 señala que si el recurso de revocación se interpuso en tiempo y forma, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses, contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. Sin embargo, si el plazo máximo para resolver el recurso es de tres meses, no es necesario que el interesado presente la garantía que señala el artículo.

2.1.4 Juicio de nulidad

“El juicio de nulidad consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarías o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes”.¹⁰

El juicio de nulidad procede en contra de las siguientes resoluciones, según el artículo 11 de la Ley Orgánica:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el CFF, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III.-Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores
- VII. Las que se dicten sobre contratos de obras celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- IX. Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios así como sus organismos descentralizados.
- XIII. Cuando se ponga fin a un procedimiento administrativo.
- XIV. Las que decidan lo recursos administrativos.

¹⁰ <http://www.anefac.org.mx> . 30 de octubre de 2010.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la CPEUM y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa.

Además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional.

Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la CPEUM, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la SCJN como contrarios a aquélla.

El TFJFA debe aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial porque la Ley de Amparo no distingue sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa. El TFJFA sólo declarará la nulidad de un acto administrativo (ámbito de estricta legalidad), que está indebidamente fundado y motivado en una ley contraria a la CPEUM. El TFJFA ni vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo que su pronunciamiento no inválida la Ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.

Sin duda, el principio de supremacía constitucional busca evitar que subsistan los actos fundados en leyes inconstitucionales, así declaradas por la jurisprudencia.

Cuando han transcurrido los plazos para que el particular presente la demanda de amparo, se produce el consentimiento tácito de la norma

reclamada. Por lo anterior, se ha venido pretendiendo obtener una segunda oportunidad, en especial, a partir de las consultas de confirmación de criterio.

En el artículo 34 de CFF dice que “las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello”.

Por eso las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

El TFJFA se limitará a nulificar el acto que se encuentra indebidamente fundado y motivado, no a juzgar sobre su inconstitucionalidad, lo cual ya fue hecho por el PJP, pero la nulidad que declare el TFJFA no puede tener como efecto obligar a la autoridad administrativa a que emita una resolución nueva dejando de aplicar la disposición declarada inconstitucional sino a una nulidad lisa y llana (Cuarto y Séptimo TCC en Materia Administrativa del Primer Circuito). Según estos TCC, la jurisprudencia del PJP no es obligatoria para las autoridades administrativas. Además, en el caso de consultas de criterio el TFJFA debe analizar “lo que se pide” (causa petendi) y si es una decisión sobre inconstitucionalidad, sí debe el TFJFA aplicar la jurisprudencia una declaración de legalidad no de inconstitucionalidad. La nulidad que declare el TFJFA debe limitarse al ejercicio en el promovente presentó su consulta y los siguientes, pero sin generar efectos hacia el pasado (Tercer TCC en Materia Administrativa). Lo anterior, según el TCC, en virtud de que la Jurisprudencia de la SCJN establece que cuando el TFJFA aplica una jurisprudencia, no invalida la ley no provoca la inaplicabilidad absoluta de la misma.

No es la sentencia de nulidad la que modificará la situación jurídica sino la respuesta que la Autoridad formulará al particular. El TFJFA se limitará a analizar si el acto administrativo está debidamente fundado y motivado, con independencia de cuales sean los efectos de la resolución de la autoridad.

Otro autor nos señala que:

“el juicio de nulidad consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes”¹¹.

¹¹ Arrioja Adolfo. *Derecho fiscal*. 1997. Editorial themis. DF, México.

2.2 MARCO CONSTITUCIONAL

“En un estado de derecho, impera necesariamente la existencia de leyes y generalmente, la supremacía entre éstas, por lo que hay una ley fundamental o constitutiva de un sistema político, independientemente de la denominación y características de éste, de donde emanan los poderes, leyes secundarias o reglamentarias de las disposiciones que crean las instituciones jurídicas”¹².

En nuestro país, la CPEUM, es la norma suprema por excelencia, seguida por los tratados internacionales celebrados por México y ratificados por el Senado, así como de las Leyes Federales y sus reglamentos, los Decretos, Acuerdos, Resoluciones Administrativas y Criterios Internos del Gobierno Federal, tal y como lo dispone el artículo 133 Constitucional, de tal suerte que lo que no está reservado a la Federación, se entiende conferido a los Estados, como lo previene el artículo 124 de dicha Constitución y para determinar cuáles son las hipótesis reservadas al Gobierno Federal por conducto del Congreso de la Unión, deben analizarse los supuestos señalados en el diverso 73 Constitucional; existe así mismo, una coordinación entre los ingresos Federales y la redistribución de la riqueza entre el Gobierno de la Federación y los Gobiernos Estatales, conforme a los artículos 25, 26, 73, fracción XXIX, y 115 de la propia CPEUM, de los que emana la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

En este sentido, destacan varias garantías y derechos de los mexicanos que al ser establecidas en la ley suprema, CPEUM, no deben ser violados y a nadie le pueden ser negados. Los siguientes derechos y garantías que se mencionan son los que hacen que todo contribuyente pueda llegar en primer lugar a pensar en defenderse con los actos de las autoridades fiscales, así mismo son el fundamento para que la misma autoridad los respete.

¹² Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. 2004. Editorial Tomson. DF, México.

El derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional lo define como “los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa” y aunque no se establece que tipo de peticiones o una clasificación, por lo que lleva a que distintos autores tienen sus clasificaciones y comentan que van desde: quejas, denuncias, demandas, recursos administrativos, iniciativas ciudadanas, entre otras; por lo que desde este principio se empieza a formar la base para interponer los medios de defensa. Aun cuando este derecho puede ser interpretado de distintas maneras, el Poder Judicial de la Federación, es el que se atribuye de manera exclusiva la facultad para interpretar las leyes, por lo que este derecho es interpretado por los tribunales de la siguiente manera:

“El artículo 8 constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos, relativa a la que sus peticiones serán resueltas, pero ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando estas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.¹³

Ahora bien también en la CPEUM en su artículo 14 donde establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” es la garantía de audiencia con la que cuenta el gobernado y el CFF adopta esta garantía para así establecer la procedencia del recurso de revocación.

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7, t. 205-216, sexta parte, p.358.

Cualquier violación al precepto constitucional amerita la interposición de recurso, perfectamente fundado en estos artículos. Se constituye así, el recurso administrativo en un instrumento de control de los actos y resoluciones de la autoridad, los que de acuerdo con la CPEUM han de ajustarse al principio de legalidad, a pena de resultar ineficaces jurídicamente, por eso es el recurso administrativo tutela de los intereses de los responsables fiscales contra los abusos o los errores de la autoridad, cuando hace o pretende hacer aplicación equivocada de la auténtica ley.

2.3 MARCO FISCAL

*“La defensa fiscal es necesaria en los casos en que el fisco, al apartarse de la auténtica norma jurídica, afecta los intereses de los sujetos pasivos (contribuyentes)”.*¹⁴

Ha existido un doble criterio acerca de si estas defensas han de intentarse a) ante autoridad diversa de la responsable de la violación del derecho del contribuyente, y b) ante la misma autoridad, cuya actuación considera el lesionado violatoria de normas jurídicas en su perjuicio.

*“En la legislación mexicana se ha optado por el segundo criterio, dejando abierta la posibilidad de que en caso de que resulte inútil el intento de defensa del que se considera lesionado, ante la responsable (recurso de revocación), recurra, en instancias posteriores, a otras autoridades (Juicio de nulidad); así existe la posibilidad de que después de agotar su defensa ante el fisco, la intente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y, en caso de que no quede satisfecho con la resolución de este organismo, promueva amparo ante la autoridad judicial federa”*¹⁵.

En la forma anterior la defensa del contribuyente se considera suficiente, pues si la autoridad no dejara sin efecto el acto o resolución que impugna el responsable fiscal, éste tiene otras dos instancias; así, la resolución de la autoridad fiscal siempre será provisional, en espera de que en el plazo que la misma ley señale, el afectado la impugne, al menos de que logre ser definitivo.

El artículo 116 del CFF enuncia solamente el recurso de revocación que se podrá hacer valer contra los actos administrativos que se dictan en materia fiscal, así mismo el fundamento para optar en primera instancia por el recurso

¹⁴ Cerecedo Mabarak Doricela. *Derecho fiscal aplicado*. 2008. editorial Mc Graw Hill. DF, México.

¹⁵ Jiménez González Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. 2004. Editorial Tomson. DF, México.

de revocación es que en el artículo 120 del mismo código aclara que la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir al TFJFA, por esto mismo si se decide primero por acudir a los tribunales ya no podrá optar por interponer el recurso.

El primero de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (FPCA), quedando derogado el título VI del CFF y los artículos que comprende del 197 al 263 del citado ordenamiento, iniciando su vigencia a partir del primero de enero del 2006.

El contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, ya que constituye una instancia por medio de la cual los administrados pretenden la anulación de una resolución o acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Podemos concluir que el TFJFA, como órgano jurisdiccional, se trata de un tribunal administrativo, ubicado dentro del poder ejecutivo sin sujeción a las autoridades administrativas que integran ese poder y que actúa con plena autonomía y jurisdicción, es decir con la ley FPCA, dicho tribunal se le otorgan mayores facultades jurisdiccionales, y aunque no dependan del poder judicial, tiene plena autonomía para dictar y ejecutar sus fallos.

2.4 CASO PRÁCTICO

A continuación se muestra un ejemplo en como de una manera sencilla se puede interponer un recurso de revocación ante la misma autoridad fiscal, como ya se vio, el recurso de revocación como medio de defensa fiscal tiene una forma de presentación practica ya que su naturaleza es en función administrativa y sus requisitos son sencillos y se encuentran claramente estipulados dentro del CFF.

Formato para promover el Recurso de Revocación

(Nombre del contribuyente)
(Clave del RFC)

(Autoridad que emitió el acto)

P r e s e n t e

(1) (Nombre del promovente), con clave del Registro Federal de Contribuyentes (clave), promoviendo por mi propio derecho, con domicilio fiscal en _____ en esta ciudad, mismo que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y autorizando para recibirlas al _____, comparezco para exponer:

(2) (Nombre del promovente), en mi carácter de (señalar la calidad que le da la facultad para representar al contribuyente) de (Nombre del contribuyente), con clave en el Registro Federal de Contribuyentes (clave del representado), con domicilio fiscal en _____ en esta ciudad, personalidad que acredito con (señalar el documento que le otorga facultades, especificando sus características), el cual se acompaña al presente curso, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, la _____ (se puede señalar el mismo domicilio), y autorizando para el efecto al _____, comparezco para exponer:

Que con el citado carácter, vengo a interponer el **Recurso de Revocación**, en contra de la resolución contenida en el oficio, número _____, de fecha _____, dictado en el expediente número _____ por la autoridad _____, donde se establece un crédito por concepto de (especificar los impuestos, recargos y las multas determinadas). Tuve conocimiento de la resolución que hoy combato mediante el presente recurso, con fecha _____, en que me fue notificada por la _____.

Sirven de fundamento para interposición del recurso, lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación.

Hechos

1.- Mi empresa tiene su domicilio en _____, el día _____ recibí la notificación de _____ (orden de visita, requerimiento, solicitud de documentación, etc).

2.- El día _____, me fue notificada la resolución No. _____, emitida por _____, en la que indebidamente se me determinó un crédito por la cantidad de _____.

(Se deberán señalar todos aquellos sucesos que se presentaron durante la emisión del acto que se impugna)

Agravios

Se enumeran todos aquellos actos que ocasionan perjuicio al contribuyente, efectuando una relación entre el acto y la disposición que viola la autoridad, ejemplo:

1.- Dentro del ejercicio fiscal, mi representada presentó en forma oportuna la declaración anual de personas morales por el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1993, como se demuestra con la copia que se acompaña.

Ahora bien, se señala en el oficio a foja 3, que la declaración se presentó fuera de los plazos legales sin precisar, el porqué de su dicho, por lo que no se funda ni motiva la imposición de la multa por la cantidad de \$850.00

Por otro lado, la autoridad no tiene en cuenta para la imposición de la multa, que conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, la declaración anual deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio,

Pruebas

Testimonio notarial con el cual acredito mi personalidad.

La resolución impugnada contenida en el Oficio No. _____, emitida por la _____ de fecha _____

Acta de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio No. _____. (Documentos relacionados con los que se pretenda desvirtuar)

Las anteriores pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expresados en este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva.

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el recurso de revocación, así como el reconocer la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. Previos trámites administrativos, emitir resolución dejando sin efectos la resolución impugnada, por las razones de improcedencia que se anotan en este escrito.

México, Distrito Federal, _____

Respetuosamente

Firma de la persona física o del representante legal

(1) Promoviendo por propio derecho.

(2) Promoviendo vía representación.

Ahora bien, para la demanda de Nulidad el formato lleva requisitos mas solemnes y legales para que esta proceda y como ya vimos se encuentra regulado dentro de la ley FPCA; A continuación se muestra un ejemplo de una demanda de un juicio de nulidad contra un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el contenido de la demanda de nulidad varia dependiendo el caso y el procedimiento de la autoridad a demandar:

Formato para promover Juicio de Nulidad vs. PAMA

H. Sala Regional del _____ en Turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. _____, mexicano, mayor de edad, transportista, casado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida _____ N° _____, C. P. _____ entre _____ y autorizando en términos del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo a los CC. Lic. Con cédula profesional N° _____ expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, acudo a demanda la nulidad de las resoluciones que enseguida identifico y, para cumplir con los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia, manifiesto:

Demandante: _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida _____ N° _____, en _____, C. P. _____ entre _____.

Resoluciones Impugnadas:

La resolución al recurso de revocación N° _____ contenida en el oficio N° _____ de fecha _____ notificada el _____ - emitida por La Administración Local Jurídica de _____.

La resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera N° _____ contenida en el oficio _____ de fecha _____ y los créditos fiscales a partir de ella generados e identificados por las autoridades con los números _____ que se impugna simultáneamente en términos del artículo 1° segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que no me fue ni ha sido notificado legalmente hasta la fecha y del que me ostenté sabedor el día _____ al promover el recurso de revocación cuya nulidad demando conjuntamente en esta ocasión. En esta oportunidad, expresaré, en términos del citado artículo 1° de la ley cita, conceptos de impugnación que no fueron planteados en el recurso.

Autoridades demandadas:

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 3 fracción II inciso C) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

La C. Subadministradora de Resoluciones _____ que resolvió el recurso en ausencia del C. El C. Administrador Local Jurídico de _____.

El C. Subadministrador de la Aduana de _____ que resolvió el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en ausencia del C. El C. Administrador de la Aduana fronteriza de _____.

El señalamiento de las autoridades demandadas se hace en los subalternos que firmaron las resoluciones que se impugnan, según los lineamientos de la siguiente jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Página: 185 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

Jurisprudencia No. Registro: 206,531 Materia(s): Común, Administrativa Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: 2ª./J. 3/88.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez, en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Disidente: Atanasio González Martínez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 99, página 65.

Tercero Interesado: No existe.

HECHOS

Los siguientes hechos, se narran por corresponder a la verdad histórica, pero no me son propios, ni los conocí en su fecha, sino con posterioridad:

La alteración es claramente visible porque la diligencia se levantó y concluyó con tinta y pasante negros el _____, y la alteración consistente en el texto posteriormente agregado aparece con tinta y pasante azules.

Con motivo de lo anterior, mi esposa presentó queja ante las siguientes dependencias:

Supervisor Regional de la Secretaría de la Función Pública. _____

Administrador Local de Recaudación de _____

Administrador Local Jurídico de _____

Ante esta última autoridad, mi esposa acompañó las diligencias originales mismas que el Administrador Local Jurídico de _____, agregó al expediente de revocación que ahora se impugna en cuanto a su resultado y le fueron devueltas el _____ por el propio Administrador local Jurídico, mediante oficio _____ del _____ desglosándolas EXPRESAMENTE del expediente de revocación _____

Respecto del avance estado procesal y en su caso, resolución de dichos expedientes, lo ignoro por ser extraño a los mismos, y no encontrarse a mi disposición para pedir copias ni informarme de su estado o resultado.

La resolución que se impugna causa agravio al ahora actor, según lo expongo ante esa H. sala al tenor de los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO I

Impugnación de la resolución al recurso _____

Por razón de orden, expondré primero el agravio que me causa la resolución del recurso _____.

En aras de sencillez, ante la Administración Local Jurídica expuse un solo agravio recibido con registro de archivo _____. Que la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no fue emitida y notificada dentro del término de 4 meses a que para el caso se refieren los artículos 150, 153 y 155 de la Ley Aduanera en lo conducente.

Dado que la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no me fue notificada legalmente, me vi en la necesidad de ostentarme sabedor de la existencia de la misma al promover el recurso el _____ ofreciendo la inspección ocular sobre los originales de las diligencias de las que se dolió _____ en la queja que presentó.

La administración Local Jurídica incorporó la queja promovida por mi esposa al expediente de queja –lo cual se puede corroborar, tanto porque obra así en copia certificada, como porque mediante oficio N° _____ del _____.

Le devolvió a mi esposa las diligencias autógrafas, DESGLOSÁNDOLAS EXPRESAMENTE del recurso _____ cuya imagen se inserta para referencia:

Habiendo estado los originales a disposición de la Administración Local Jurídica, y además integrados al expediente _____ era absolutamente lógico y jurídico que al desahogar la prueba de inspección ocular y se declarase fundado el agravio ante la evidente la alteración de la diligencia ya que dicha burda adición se estampó en color AZUL, totalmente distinto al NEGRO del texto original

Para mi sorpresa, la Administración Local Jurídica ni siquiera desahogó la prueba de inspección ocular, sino que se limitó a desmentir, sin prueba alguna desahogada que no era fundada la existencia de la tinta azul, lo cual expresó en los siguientes términos:

La afirmación antes inserta, contenida a foja 5 de la resolución del recurso que se impugna es imperdonable por varias razones:

La primera; porque habiéndose ofrecido la prueba de INSPECCIÓN COULAR, sobre las diligencias dejadas a _____ por el notificador, esta no se realizó, y la misma es de aquellas que, a diferencia de la documental, requieren de desahogo material que debe constar en diligencia expresa, en términos de los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria en materia fiscal de acuerdo al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por el contrario, la autoridad osalía ta A PESAR DE TENER AGRAGADOS AL EXPEDIENTE los expedientes que a la postre devolvió a mi esposa mediante oficio, decidió omitir el desahogo de la prueba ofrecida y así pasar por alto la evidente alteración del texto de la diligencia.

Es evidente que al demostrarse la inexistencia de una notificación legalmente practicada dentro del término de los cuatro meses a que se refiere la Ley Aduanera, precedía la declaración de nulidad del crédito impugnado

El artículo 153 de la Ley Aduanera establece que las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos en materia aduanera, deberán dictarse y quedar LEGLAMENTE NOTIFICADOS antes de cuatro meses contados a partir del acta de inicio de los mismos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1º. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento

administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en el caso de una notificación personal –cuando no se encuentra a quien deba notificarse- la autoridad debe circunstanciar en acta los hechos que dieran lugar a la formulación del citatorio, a la producción de la diligencia en el día y la hora indicada en aquél, así como las razones por las cuales se hubiera entendido tal diligencia con una persona distinta de la citada; su realización resulta obligatoria, al ser necesaria la existencia de constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de lo contrario el particular quedaría en estado de indefensión al no poder demostrar que la misma se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. (1)

Quinta Época. Instancia: Segunda Sección R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. Tesis: V-P-2As-27 Página: 15

Juicio No. 7439/98-11-09-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 1º de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada del 15 de febrero de 2000)

NOTIFICACION DE LIQUIDACIONES.- SI DICHA DILIGENCIA NO SE APEGA A LA LEY, SE CONSIDERA QUE NO SE NOTIFICO EL DOCUMENTO AL INTERESADO.- Ante la negativa lisa y llana del particular de haber recibido una notificación, la autoridad está obligada a demostrar lo contrario, por lo que si de los documentos que exhibe no demuestra tal situación, por estar éstos viciados de nulidad, es de concluirse que no existió legalmente la diligencia de notificación.(50)

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año III. No. 27. Marzo 1990. Tesis: III-TASS-1584 Página: 39

Revisión No. 577/87.- Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. Febrero 1987. Tesis: II-TASS-9666 Página: 658

NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO.- SI LA AUTORIDAD NO PRUEBA QUE ESTA SE EFECTUO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 98 Y 100 DEL CODIGO FISCAL DE 1967, LA NOTIFICACION RESULTA ILEGAL.- Del texto de los artículos mencionados se desprende que las diligencias de notificación dentro del procedimiento administrativo deben realizarse en forma personal, esto es, entenderse con el interesado o con el representante legal de aquél; en caso de que no se encuentren éstos debe dejarse citatorio para que se espere al notificador en la fecha y hora que en él se indique, pero si no se atendiera el mismo, la diligencia de notificación podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Por tanto, si la parte actora desde el recurso administrativo niega que las diligencias de notificación se efectuaron conforme a lo establecido en los artículos mencionados, a la autoridad administrativa le corresponde probar en juicio que las diligencias de notificación se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en los citados preceptos legales, ya que no basta para probar ese hecho que la demandada exhiba como prueba un citatorio que no ostente la firma del interesado de haber recibido la notificación impugnada, dado que si la autoridad no prueba dicho hecho procede declarar la nulidad de la notificación al resultar la misma ilegal.(120)

Revisión No. 2518/82.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo osalía Hernández.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CUANDO SE DESECHA POR EXTEMPORANEIDAD SE DEBE PROBAR FEHACIENTEMENTE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION ANTE LA IMPUGNACION RESPECTIVA HECHA EN LA DEMANDA.- Si el interesado interpone recurso de inconformidad, y el Instituto estima que es de sobreseer por extemporáneo, es indudable que está obligado a manifestar claramente dentro de la resolución, la fecha en que practicó la notificación y las razones por las que considera que ésta es válida, en los términos de los artículos 98 y 100 del Código Fiscal de la Federación. No es suficiente que determine dicha extemporaneidad con base en documentos que contienen anotaciones ilegibles, más aun cuando lo ilegible se refiere al nombre y firma de quien se pretende recibió la notificación y al carácter con que lo hizo. Por lo anterior, si la práctica de la notificación no se acredita de manera indubitable, ante la impugnación respectiva hecha en la demanda, procede tenerla por no hecha a efecto de no dejar en estado de indefensión al interesado.(215)

Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo I. Enero – Mayo 1981. Tesis: II-TASS-2131

Página:

393

Revisión No. 926/80.-Resuelta en sesión de 10 de marzo de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Nidya Narváez García.

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA, EN BASE A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ESPECIAL EN LA MATERIA.- SI SE NOTIFICA CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE CUATRO MESES, DEBE SER DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO.- En observancia al contenido del artículo 153 de la Ley Aduanera, estas autoridades procederán a resolver los procedimientos

administrativos en materia aduanera, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro meses, siempre y cuando dicho procedimiento encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 150 de dicha Ley, y el particular no hubiese desvirtuado los hechos u omisiones que se le imputan, dentro del término legal de diez días hábiles que se le otorgó para tal efecto. Ahora bien, el solo hecho de que el estatuto citado en primer orden, no prevea una sanción a aplicar, en el supuesto de que la autoridad no acate su contenido al momento de notificar la resolución definitiva, ello únicamente nos permite arribar a la conclusión de que tal vulneración no resulta viable de sancionarse en base a tal precepto, mas no por ello, que esté eximida de ocasionar consecuencias de derecho en perjuicio del acto, puesto que existe otro dispositivo legal que de igual forma consagra la hipótesis normativa, como lo es el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley Aduanera, y al contemplar este artículo, como causales de ilegalidad de una resolución administrativa, la cuestión de que ésta haya sido emitida en contravención a las disposiciones aplicadas, como acontece en la especie, es conducente concluir que en base a su contenido, y a lo señalado en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el acto deberá ser declarado nulo de pleno derecho, al ser evidente la correlación existente entre los preceptos que se citan, así como la aplicabilidad de cada uno en la situación que se ventilaba. (20)

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara) R.T.F.F.: Año II. No. 21. Abril 2000. Tesis: IV-TASR-XXVIII-297 Página: 333

Juicio No. 1642/98-04-02-2.- Sentencia de 8 de octubre de 1999, aprobada por mayoría de votos.- osalía ta Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega. Fue tal mi sorpresa ante el aparente daltonismo, parcialidad o negligencia de la autoridad osalía ta que, para estar seguro de mi afirmación ante ese H Tribunal, mandé desahogar preventivamente una prueba pericial Grafoscópica a cargo del Perito en Criminalística de Campo sobre los documentos originales DEVUELTOS A MI ESPOSA mediante el oficio ya citado, a reserva de desahogarla en los términos legales.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION II

Impugnación de la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenida en el oficio de fecha y los créditos fiscales a partir de ella generados e identificados por las autoridades con los números

De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, me es dado exponer ante esa H. Sala argumentos no hechos valer en el recurso administrativo, esa es la materia del presente capítulo:

Violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 43, 46, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, consistente en que al Oficio de Verificación oficio N° fechado el y fue previamente firmado en blanco por el

Administrador de la Aduana, pero no fue ese funcionario el que individualizó la orden de verificación identificando al vehículo que yo conducía como sujeto a revisión sino que esto fue realizado por el C., que es una de las muchas personas a quien en forma genérica, se

menciona en el propio oficio de verificación como autorizados para cumplir la orden supuestamente emitida por el Administrador de la Aduana.

Es de explorado derecho que la orden de verificación tiene que ser emitida perfecta y completamente por autoridad competente en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que al dejarse espacios en blanco para ser llenados por los propios verificadores autorizados, son estos, y no el emisor del mandamiento escrito los que individualizan la misma contrariando así el mandamiento constitucional. A este respecto, existen criterios reiterados: VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece,

en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Jurisprudencia No. Registro: 391,073 Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 183

Página: 126

Séptima

Epoca:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2ª./J.59/97.

APENDICE '95: TESIS 183 PG. 126
ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Jurisprudencia No. Registro: 391,399 Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte SCJN Tesis: 509 Página: 367 Octava Época: Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 2ª./J.7/93, Gaceta número 68, pág. 13; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 41. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2ª./J.59/97.

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENERICOS Y EL UTILIZADO EN

LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario executor de la orden pero incompetente para emitirla.

Jurisprudencia No. Registro: 188,560 Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2ª./J. 44/2001 Página: 369

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.

AUDITORES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO ESTÁN FACULTADOS PARA ELEGIR GOBERNADOS QUE DEBAN SER SUJETOS DE VISITA DOMICILIARIA. El artículo 43, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación exige como requisito formal para la emisión de una orden de visita domiciliaria, que en ella se indique "el nombre o nombres de las personas a quien vaya dirigida"; luego, si de la misma se advierte que el auditor que realizó la visita estampó de su puño y letra el nombre de la visitada, ello evidencia que la aparente ordenadora, administrador local de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fue quien determinó en forma directa practicar la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado,

sino el propio visitador, cuando no debe pasar desapercibido que los auditores son autoridades ejecutoras a quienes compete llevar a cabo la visita señalada con tal fin por la ordenadora, y no decidir por sí y ante sí, qué gobernados deben ser objetos de visita.

No. Registro: 197,172 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: XIX.2º.16 A Página: 1062

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/97. Osalía Martínez Lara. 1º. de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Inclusive, existen criterios según los cuales, se acepta la prueba indirecta para acreditar que fue el personal subalterno y no el Administrador quien llenó los espacios dejados en blanco por la orden genérica, partiendo de la notoria diferencia de la tipografía o caligrafía usada:

ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.-Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.-Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente; y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación. Jurisprudencia No. Registro: 191,536 Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: V.3º. J/1 Página: 700

En el caso concreto, sin embargo, resulta totalmente innecesario recurrir a la prueba indirecta para acreditar que no fue el administrador, sino el verificador quien llenó los huecos de la orden de verificación genérica contenida en el oficio de Verificación N° _____ fechado el _____ y previamente firmado en blanco por el Administrador de la Aduana _____

Documental pública consiente en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera _____, cuya parte conducente re reproduce:

Documental pública consiente en el RESOLUCIÓN del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera _____, cuya parte conducente re reproduce:

A la vista de tan conspicuos documentos públicos, se puede apreciar con toda claridad y como prueba plena la existencia de las siguientes violaciones:

A.El oficio de Verificación N° _____ fue firmado en blanco por el administrador de la aduana y llenada por el C. _____ verificador mencionado en la propia orden de verificación, en fecha _____.

La violación cometida a este respecto, ya fue argumentada fundada y soportada con jurisprudencia en párrafos anteriores.

B.- El oficio de Verificación N° _____, fue requisitado el _____ pero el ACTA DE INICIO DEL Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera _____ está fechada cuatro días después, el _____

RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE ENTENDERSE DIRECTAMENTE Y EN LA FECHA CON QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS (ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY ADUANERA). El artículo 43 de la Ley Aduanera establece que el reconocimiento aduanero debe efectuarse ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, a su vez, el artículo 46 de la misma ley es contundente en disponer que el acta de irregularidades de un reconocimiento aduanero debe contener los hechos observados, y entre éstos, obvio es catalogar el referente al origen de dicho reconocimiento, como es el accionamiento del mecanismo de selección automatizado que dio origen al mismo. Ahora bien, cuando de un acta de irregularidades derivada de un reconocimiento aduanero se

advierta que se levantó ante la presencia de un dependiente autorizado del agente aduanal, y no de la persona que presentó la mercancía para su despacho, y que además, dicha acta le fue notificada a la persona citada en primer lugar en fecha diferente a la en que aparece se presentó la mercancía, como así lo asentó al calce de su firma, se llega a la conclusión de que dicha acta no fue levantada el mismo día de los hechos atribuidos al opositor ni ante la presencia de la persona que presentó directamente la mercancía para su despacho aduanero, por lo que tampoco puede estimarse, como lo considera la autoridad recurrente, que la fecha de notificación únicamente significa que en ella se le hace formalmente sabedor de las irregularidades detectadas, porque del contenido del acta no se advierte que ésta se haya tenido exclusivamente como una notificación, sino que en la misma se hizo constar que se levantó en la fecha en que se presentó la mercancía y que estaba presente el dependiente autorizado del agente aduanal y que en ese acto intervino y firmó el acta, lo cual no se probó porque la firmó en fecha diferente, por lo que no puede tenerse como cierto lo alegado por la autoridad recurrente respecto a que las mercancías fueron presentadas en esa fecha por el dependiente, pues como lo estimó la Sala Fiscal, del contenido del acta se advierte que a éste se le dio intervención en el acto administrativo hasta el día en que se le presentó para firma la multicitada acta de irregularidades, por lo que ciertamente en ella se violentó el contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera.

No. Registro: 187,709 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: XV.1º. J/9 Página: 716

RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE ENTENDERSE DIRECTAMENTE Y EN LA FECHA CON QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS (ARTICULO 43 Y 46 DE LA LEY ADUANERA).- El artículo 43 de la Ley Aduanera establece que el reconocimiento aduanero debe efectuarse ante quién presente las mercancías en el recinto fiscal, a su vez, el artículo 46 de la misma ley es contundente disponer que el acta de irregularidades de un reconocimiento aduanero debe contener los hechos observados, y entre éstos, obvio es catalogar el referente al origen de dicho reconocimiento, como es el accionamiento del mecanismo de selección automatizado que dio origen al mismo. Ahora bien, cuando de un acta de irregularidades derivada de un reconocimiento aduanero se advierta que se levantó ante la presencia de un dependiente autorizado del Agente Aduanal, y no de la persona que presentó la mercancía para su despacho, y que además, dicha acta le fue notificada a la persona citada en primer lugar en fecha diferente a la en que aparece se presentó la mercancía, como así lo asentó al calce de su firma, se llega a la conclusión de que dicha acta no fue levantada el mismo día de los hechos atribuidos al opositor ni ante la presencia de la persona que presentó directamente la mercancía para su despacho aduanero, por lo que tampoco puede estimarse, como lo considera la autoridad recurrente, que la fecha de notificación únicamente significa que en ella se le hace formalmente sabedor de las irregularidades detectadas, porque del contenido del acta no se advierte que esta se haya tenido exclusivamente como una notificación, sino que en la misma se hizo constar que se levantó en la fecha en que se presentó la mercancía y que estaba presente el dependiente autorizado del Agente Aduanal y que en ese acto intervino y firmó el acta, lo cual no se probó por que la firmó en fecha diferente, por lo que no puede tenerse como cierto lo alegado por la autoridad recurrente respecto a que las mercancías fueron presentadas en esa fecha por el dependiente, pues como lo estimó la Sala Fiscal, del contenido del acta se advierte que a este se le dio intervención en el acto administrativo hasta el día en que se le presentó para firma la multicitada acta de irregularidades, por lo que ciertamente en ella se violentó el contenido de las artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera.(XV. 1º.J/9).

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 15º. C., Febrero 2002, P. 716.

C.Finalmente de lo anterior se desprende que existe un documento que la autoridad identifica como "parte Informativo de hechos número _____, de fecha _____, suscrito y firmado por el C. _____, con base en el cual se elaboró el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa lo cual, además de lo antedicho encierra en si mismo una violación a los artículos 43, 46, 150, 151, 153 y demás relativos de la Ley Aduanera por lo siguiente:

El Sr. _____ que fue el que realizó la verificación (indebida por las razones anotadas antes) tenía la OBLIGACIÓN LEGAL de haber levantado PERSONALMENTE EL ACTA DE INICIO DEL Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el _____ pero de la propia acta de inicio se desprende que dicho servidor público NO FIRMA EL ACTA DE INICIO DEL Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sino que se concretó a levantar un documento identificado como "parte Informativo de hechos número _____, que por una parte, no se encuentra contemplado en la Ley Aduanera y por otra, parte no me fue notificado, pasando por encima del artículo 16 constitucional, y asentando en el mismo EVIDENTES MENTIRAS, pues del propio oficio de verificación llenado por el Sr. _____, se desprende que, al integrar los "huecos" del oficio de verificación asentó que mi vehículo traía placas metálicas -láminas- (sic) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Véase:

Pero, cuatro días después, para cuando elaboró el " _____" al que se refiere la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que impugna, ya no menciona las placas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino que estas "desaparecieron" al menos documentalmente para describir mi vehículo como "sin placas": véase:

La cuestión es muy simple, el mismo personal que realizó la verificación, debió haber intervenido en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera;

En el caso concreto, el Sr. _____ admite haber llenado él mismo el oficio de verificación y haber realizado la misma, pero sencillamente no firma el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y tal omisión acarrea la nulidad lisa y llana de los actos que me duelo.

ORDEN DE VISITA. ACTAS DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. ES OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LOS VERIFICADORES CIRCUNSTANCIAR DETALLADAMENTE LOS HECHOS U OMISIONES EN EL ACTA RESPECTIVA. Cuando una visita domiciliaria tiene por objeto verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza un particular, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es obligación ineludible de los verificadores hacer constar en forma circunstanciada en el acta respectiva, los hechos u omisiones conocidos por ellos mismos, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, del código tributario en comento; lo que implica que deben precisar en el acta de mérito, los datos necesarios del hecho concreto que se imputa y el medio de convicción con que se demuestre el mismo, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al contribuyente quien no podrá comprobar la veracidad de la prueba y defenderse del hecho que se le imputa; de ahí que si el verificador señala que la infracción se comprueba con la venta de determinado producto, pero sin establecer la forma en que se enteró de la operación, es decir, por el dicho del cliente o del análisis de los documentos, o por otra forma, es claro que no se circunstanció detalladamente el acta respectiva y por ende, la imposición de la multa resulta violatoria de las garantías individuales del contribuyente.

No. Registro: 191,733 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: VIII.1º.45 A Página: 587

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 83/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos No.15 de Torreón, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Absolutamente todos los conceptos de impugnación planteados en la presente demanda, conducen a la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por economía procesal, suplico a esa H. Sala tenga a bien decretar la misma

SUSPENSION

Como el crédito fiscal impugnado se encuentra garantizado por la Administrador Local de Recaudación de _____ mediante diligencias de embargo de cuentas bancarias de las que soy titular, solicito se decrete la suspensión de la ejecución los actos impugnados en términos del artículo 28 fracción VI de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pruebas

DOCUMENTALES PUBLICAS

Copia del oficio de de Verificación N° _____ fechado el _____

Copia del Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera _____ de fecha _____

Promoción con registro de archivo N° _____ presentada ante el Administrador de la Aduana de _____ el _____.

Acuse de recibo de la Queja presentada por _____ ante el supervisor Regional de la Secretaría de la Función Pública en _____ el _____.

Acuse de recibo de la Queja presentada por _____ ante el Administrador Local de Recaudación en _____ el _____

Acuse de recibo de la Queja presentada por _____ ante el Administrador Local Jurídico de _____ el _____

Resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera N° _____ contenida en el oficio _____ de fecha _____ (no me fue notificada)

Acuse de recibo original de la Interposición del recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de _____, recibida con registro de archivo _____ en fecha _____

Resolución al recurso de revocación N° _____ contenida en el oficio N° _____ de fecha _____

Constancia de notificación del antedicho, diligenciada el _____. Emitida por La Administración Local Jurídica _____

Solicitud de devolución de documentos originales al Administración Local Jurídica firmada por _____, con registro de archivo N° _____ fechada el _____

Cuaderno integrado con motivo del oficio _____ del _____ y su notificación fechada el _____ relativo a la devolución A _____, de las constancias de notificación originales que se desglosaron expresamente del recurso de revocación _____ que nos ocupa.

SOLICITUD DE UNA COPIA ÍNTEGRA Y CERTIFICADA del recurso de revocación _____ suscrita por el ahora actor con registro de archivo _____ fechada el _____.

CUADERNO CERTIFICADO con motivo del oficio _____, conteniendo una copia íntegra certificada del recurso de revocación _____
Manifestación del pago de derechos por la expedición de copias certificadas presentada ante la Administración Local Jurídica mediante registro de archivo _____.

Copia del oficio _____ del _____ mediante el cual el C. _____ remite al _____ a queja de _____

Oficio N° _____ del _____, suscrito por el Lic. _____, informando a _____ sobre el trámite de su queja.

Oficio _____ fechado el _____ dirigido a _____ por el titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria respecto de la queja presentada por ella.

Oficio _____ fechado el _____ dirigido a _____ por el supervisor regional de la Secretaría de la Función Pública en _____ respecto de la queja presentada por ella

Solicitud de peritaje privado en materia de grafoscopia y documentoscopia al Lic. En Criminalística _____

Peritaje privado en materia de grafoscopia y documentoscopia emitido por el Lic. En Criminalística emitido por el C. Lic. _____ a solicitud del ahora actor.

CUADERNO integrado con motivo de las diligencias de embargo de cuentas bancarias del ahora actor en fecha _____, efectuadas por la C. Lic. _____

Originales con acuse de recibo de las solicitudes de documentos consistentes en Oficio de Verificación, Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y "parte Informativo"

_____, solicitados al administrador de la Aduana de _____, mediante registros de archivo _____, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 fracción IX segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, presentadas el _____

INFORME DE AUTORIDADES:

De conformidad con el artículo 15 fracción IX y 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y dado que no tengo acceso por no ser parte, al expediente N° _____ atendido por el Lic. _____, Subadministrador "_____" localizable en el teléfono _____

Según se desprende del oficio _____ de fecha _____, dirigido a _____, Por el Lic. _____ solicito a esa H. Sala

tenga a bien solicitar al Administrador Regional de Evaluación del Noreste, tenga a bien remitir una copia de las diligencias practicadas y en su caso de la resolución que al mismo haya recaído.

PERICIAL:

En términos de los artículos 14 fracción V, y 15 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ofrezco la prueba pericial sobre los siguientes hechos y anexo, debidamente firmado el cuestionario a formularse; designando como de mi intención al Lic. C. Lic. _____ titula de la Ced. Prof. _____ y con domicilio en Privado Ojo

caliente N° _____ Nuevo Laredo, Tamaulipas. A desahogar pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia sobre los siguientes hechos:

CUESTIONARIO

1) Determinar si la escritura manuscrita con que se llenó el formato preimpreso de notificación aparece en uno o dos colores de tinta. .

2) Determinar si la anotación manuscrita aparentemente en tinta azul en la esquina inferior derecha del documento pertenece a la misma persona que escribió aparentemente en tinta negra el resto de la escritura manuscrita del documento.

3) Determinar si la totalidad escritura manuscrita en dicho documento corresponde a un solo evento de escritura o alguna parte puede identificarse como adición posterior.

4) Determinar cual es la fecha preimpresa en el documento que aparece testada en la esquina inferior derecha, precisamente en el último renglón bajo el número _____

5) Determinar si es posible, al autor de la escritura manuscrita.

6) Determinar si las notificaciones pueden tenerse por documento de fecha cierta.

Una copia extra de todos y cada uno de los documentos que se anexan como pruebas documentales públicas, para correr traslado a la autoridad demandada, cumpliendo con el artículo 15 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

PETITORIOS

Respetuosamente solicito:

I. Se me tenga por promoviendo en tiempo y forma la presente demanda.

II. Se emplace a la autoridad demandada.

III. Se reciban y desahoguen las pruebas de desahogo material.

IV. Se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.

Justa y legal mi solicitud, espero proveído de conformidad.

RESPETUOSAMENTE

Protesto lo necesario

lugar, fecha y firma

CAPÍTULO III: MÉTODO

MÉTODO

El método de investigación utilizado en este proyecto es el descriptivo, ya que se investigó y recogió información para la realización de un diagnóstico entre las diferencias y la opción de utilizar como medio de defensa fiscal ya sea el recurso de revocación o el juicio de nulidad.

Como se ha mencionado en este proyecto, el objetivo central del presente trabajo fue que los lectores tuvieran las bases suficientes para conocer que medio de defensa fiscal es el más viable de optar en primera instancia dependiendo de la situación en la que se encuentren.

Los pasos que se siguieron para el desarrollo de este trabajo, fueron los siguientes:

- 1.-Se realizó la investigación del marco constitucional y fiscal en diferentes fuentes y se analizó el por que se pueden utilizar los medios de defensa, cuales de estos son utilizados en el área fiscal y se conoció donde se encuentran sus fundamentos.
- 2.- Se investigó en libros especializados acerca de defensa fiscal para así conocer la opinión de los expertos en la materia.
- 3.- Se investigó jurisprudencias para así conocer a manera mas real como son utilizados los medios de defensa y la opinión de la SCJN.
- 4.-Se analizó la información obtenida para determinar las ventajas y desventajas de interponer ya sea de manera opcional el recurso de revocación o ir directamente al juicio de nulidad.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

RESULTADOS

De la investigación realizada sobre el análisis de las ventajas y desventajas, así como la manera de interposición de los medios de defensa fiscal, recurso de revocación y juicio de nulidad, se obtuvieron los siguientes resultados:

1.-En el recurso de revocación la propia autoridad es la que resuelve, no hay un tercero; en cambio el juicio de nulidad se lleva directamente ante un tribunal especializado, por lo que este como tercero es originalmente de naturaleza imparcial.

2.-El recurso de revocación solo ejerce una función administrativa, y en el juicio de nulidad se ejerce una función jurisdiccional.

3.-El recurso de revocación promoverá que la administración busque el esclarecimiento de la ley en bien de la función administrativa; el juicio de nulidad promoverá que el órgano jurisdiccional busque el esclarecimiento de la ley en bien del interés público.

4.-En el recurso de revocación se obtiene una resolución administrativa, solo reclamable ante el órgano jurisdiccional sea administrativo o judicial; en el juicio de nulidad se obtiene una sentencia solo impugnabile mediante los recursos jurisdiccionales correspondientes.

5.-Para interponer el recurso solamente se tienen que cumplir con los requisitos mínimos del escrito que señala el CFF; para ir a un Juicio de nulidad tiene que llevar todas las características formales de una demanda.

6.-Al particular el Recurso le evita un medio de defensa oneroso por que basta con la interposición del escrito donde de a conocer su inconformidad contra un acto de autoridad que el mismo puede interponer sin la necesidad de acudir a un abogado, aunque en la practica real los contribuyentes muchas veces acuden a un abogado para interponer el Recurso, siendo que si la autoridad

confirma el acto tendrá pagar el costo de los dos procesos el recurso y el costo de la demanda que conlleva el Juicio de Nulidad.

Estas son las principales diferencias entre el Recurso de revocación y Juicio de Nulidad; como podemos ver, las diferencias son solo de procedimiento y de naturaleza practica, sin embargo tienen una gran coincidencia, los dos fungen como medio de impugnación en primera instancia, pues bien el contribuyente puede elegir entre interponer uno u otro, sin embargo no hay que olvidar que si se opta por interponer el Recurso posteriormente se podrá acudir al Juicio de Nulidad, de lo contrario no aplica lo mismo, si se opta por aplicar primero un Juicio de Nulidad ya no se podrá aplicar Recurso alguno.

Ahora bien analizando las diferencias, se llego a las siguientes conclusiones de ventajas y desventajas entre ambos medios de defensa:

VENTAJAS DEL JUICIO DE NULIDAD

- Imparcialidad en las sentencias.
- Exhaustividad en las sentencias.
- Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del PJJ y TFJFA.
- Tratándose de recursos de revocación, el TFJFA resuelve sobre la recurrida.

DESVENTAJAS DEL JUICIO DE NULIDAD

- La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

VENTAJAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

- Contar con dos medios de defensa para impugnar los actos o las resoluciones que afecten, de manera que se tenga la opción de mejorar la defensa, los artículos 120 y 125 del CFF establecen el principio de optatividad.
- Permite a la autoridad corregir sus propios errores administrativos.
- Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en leyes y procedimientos.
- Las instancias se resuelven, presumiblemente, en forma más rápida, ya que supuestamente se exigen menos requisitos.
- Teóricamente, es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad.
- Evita al contribuyente un conflicto costoso.
- Se elimina sobrecarga de trabajo para tribunales administrativos.

DESVENTAJAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

- Los servidores públicos le dan la razón a la propia autoridad administrativa.
- La autoridad no resuelve, o retarda su resolución.
- Servirán para la Reforma Fiscal del año siguiente
- Existen tecnicismos jurídicos que sólo conocen los expertos en la materia, lo que hace riesgoso su agotamiento por personas que no lo conocen a fondo.

Se vive en un Estado de Derecho, en el cual debemos de ejercitar nuestro derecho de acción, a través de los medios de defensa como en el caso que nos ocupa, relativo al recurso de revocación; dentro del marco fiscal, es importante conocer estos instrumentos ante las constantes violaciones cometidas por las autoridades fiscales federales, recordando asesorarse con personas conocedoras de la materia tributaria.

FUENTES CONSULTADAS

Leyes y Reglamentos

- Código Fiscal de la Federación, 2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.
- Ley Federal de Derechos del Contribuyente, 2010.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2008.

Bibliografía

Alejandro Paz López. 2009. *El recurso de revocación en materia fiscal*. Ediciones fiscales ISEF. DF, México.

Arriola Adolfo. 1997. *Derecho fiscal*. Editorial themis. DF, México.

Cerecedo Mabarak Doricela. 2008. *Derecho fiscal aplicado*. editorial Mc Graw Hill. DF, México.

Colegio nacional de profesores e investigadores de derecho fiscal y finanzas públicas A.C.1998. *Justicia administrativa*. Edición Trillas. DF, México.

Jiménez González Antonio. 2004. *Lecciones de derecho tributario*. Editorial Thomson. DF, México.

Martínez Vera, Rogelio. 2002. *Fundamentos de derecho público*. Editorial Mc Graw Hill. DF, México.

Páginas web

- www.anefac.org.mx. 30 de octubre de 2010
- www.impuestum.com. 26 de octubre de 2010
- www.sat.gob.mx. 21 de octubre de 2010
- www.sonora.gob.mx. 24 de mayo de 2010